

 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO APO6-P-001-F-004
	FORMATO	VERSIÓN 1
	MEMORIA JUSTIFICATIVA	FECHA DE VIGENCIA JULIO DE 2022

1. Título de la Iniciativa.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"

2. Tipo de Norma.

Resolución.

3. Avalado por.

- a. Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
- b. Gerencia de Fomento.
- c. Oficina Asesora Jurídica

4. Origen de la Iniciativa.

La iniciativa tiene origen en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, específicamente en el Grupo de Fomento, teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía emitió la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, por medio de la cual reglamentó el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, en lo concerniente a las Áreas de Reserva Especial.

5. Política(s) que Instrumenta.

El artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 *"Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental."*, dispuso que:

"ARTÍCULO 4o. RUTA PARA LA LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2o de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades. La solicitud para iniciar el proceso de que trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; mientras transcurre ese plazo, los mineros que radiquen la solicitud de formalización, estarán cubiertos por la Directiva Permanente 2014 expedida por el Ministerio de Defensa, en la cual se imparten “Instrucciones para la lucha contra la minería criminal y la aplicación del Decreto 2235 de 2012”.

El minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables. Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.

En el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, perderán la prerrogativa descrita en el inciso anterior. Así mismo, en el caso de utilizar equipos mecanizados se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley sobre el particular.

En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que haga sus veces, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, so pena de liberar el área y dar curso a las sanciones administrativas y penales pertinentes.(...)”

El artículo 6 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, por medio de la cual se ordena “Reglamentar el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 “Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, en lo concerniente a las áreas de reserva especial.” emitida por el Ministerio de Minas y Energía, dispuso que:

“Artículo 6. Procedimiento áreas de reserva especial- ARE. La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE, según los términos del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuesta de los trámites y atender las particularidades de los territorios, teniendo en cuenta como mínimo: (...)”

6. Otras dependencias que participan.

No aplica.

7. Actores externos identificados.

Los actores externos identificados son los siguientes:

- Solicitantes de Área de Reserva Especial que radicaron con posterioridad a la expedición de la Ley 2250 de 2022.

8. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

8.1. Antecedentes

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que: *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional *"con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*; por lo que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. En los numerales 1 y 2 del artículo 4 del citado decreto, se estableció que esta, ejercerá las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, por lo que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispuso el artículo 30 que las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la declaratoria y delimitación de áreas de reserva especial, son objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.

Que la Ley 2250 de 2022 *"Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*, definió la minería tradicional en su artículo 2° de la siguiente manera: *"aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro*

Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley”.

Que adicionalmente, la precitada norma incluyó en su artículo 4 la ruta para la legalización y formalización minera, donde se determina entre otros que: “...Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 20 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera..”

Que asimismo el precitado artículo indica que: “La solicitud para iniciar el proceso de que trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley..”, señalando también que: “...La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; ...Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería...”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 antes transcrito, la resolución involucra en su capítulo II los requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial, que debe presentarse en área libre y a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sistema que fue adoptado mediante Decreto 2078 de 2019, como única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de tramites a cargo de la Autoridad Minera.

Que posteriormente, en su capítulo III consagra los parámetros para la evaluación de la solicitud minera, en cuyo procedimiento estipula, conforme al derecho al debido proceso que debe regir toda actuación administrativa, la posibilidad de requerir a los interesados para que subsanen la solicitud, ello de conformidad con el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, norma que es aplicable al trámite minero por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que sumado a lo anterior, el proyecto establece que cuando se presente superposición con áreas restringidas de la minería, de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera requerirá a la comunidad solicitante para que allegue las autorizaciones y conceptos favorables para adelantar actividades mineras en dichas áreas, puesto que, la figura de área restringida de la minería, imposibilita la ejecución de actividades mineras que no estén debidamente consultadas ante las autoridades encargadas de la protección de dichas zonas, como lo son; las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural; zonas de

bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte; áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, entre otras.

Que para efectos de dicho requerimiento, el proyecto se remite en igual sentido al artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, norma que es aplicable al trámite minero por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Que como quiera que el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, establece que se deben entender restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con el artículo 35, está condicionada la actividad minera a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, en los siguientes términos:

“Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.”

Que conforme a lo anterior, y dado que, con la declaración de un área de reserva Especial, se confiere prerrogativas para adelantar actividades mineras, resulta indispensable que previo a la declaratoria se acrediten los permisos y autorizaciones para su ejecución.

Que por último, dicho capítulo advierte que en esta etapa de evaluación se debe dar cumplimiento al Decreto 1396 de 2023 que consagra los derechos de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras en materia minera.

Que la resolución también contempla que, verificados los requisitos establecidos en el capítulo II, y agotada dicha etapa, conforme se indicó en el capítulo III, la Autoridad Minera proferirá un auto de trámite a través del cual declarará la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos como resultado de la evaluación documental, momento a partir del cual, atendiendo al cumplimiento de requisitos por parte de los interesados contará con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar la visita de verificación de la tradicionalidad y definir de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial mediante el correspondiente acto administrativo.

Que bajo dicho parámetro normativo, el auto de trámite que evidencia el cumplimiento de los requisitos de la solicitud minera corresponde al momento a partir del cual se configura la condición prevista en el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, en ese sentido, en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial o cumplido el término previsto en la norma y hasta tanto la autoridad minera profiera la decisión de fondo-, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley.

Que una vez declarada y delimitada el Área de Reserva Especial, los beneficiarios cuentan con un término de un (1) año para presentar de manera simultánea la licencia ambiental temporal y el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD. En el caso del PTOD el término máximo para su presentación será de dos (2) años, instrumento técnico involucrado por el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 para las Áreas de Reserva Especial,

el cual homologa los Estudios Geológico Mineros de que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, de allí que el capítulo IX de la resolución se destine a regular el tiempo de la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD y consagre su incumplimiento en una causal de terminación del Área de Reserva Especial.

Que, por su parte, en relación con el instrumento ambiental, la resolución contempla en su artículo 22, que los beneficiarios cuentan con el término de un (1) año, desde el perfeccionamiento del Contrato Especial de Concesión para allegar la licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, el Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentó la figura de áreas de reserva especial en atención a lo establecido en la precitada ley, a través de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024.

Que es importante resaltar, conforme lo indicó el Ministerio de Minas y Energía en la memoria justificativa de la resolución antes señalada, se entiende que el concepto de minería tradicional de la Ley 2250 de 2022, está avocado a aplicarse a la herramienta jurídica ya existente denominada área de reserva especial, la cual, por su naturaleza, descrita desde la Ley 685 de 2001, esta concebida para ser solicitada sobre áreas libres por parte de comunidades mineras.

Que aunado a lo anterior, la Ley 2250 de 2022 incluyó en el artículo 5 la elaboración del Plan único de legalización y formalización minera, el cual tendría su base en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización. Que el parágrafo 2 del citado artículo establece: *“...El Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento a los beneficiarios de las áreas de reserva especial que les permita avanzar en la presentación del programa de trabajos y obras diferencial -PTOD, los beneficiarios de las áreas de reserva especial deberán presentar el programa de trabajos y obras diferencial -PTOD para aprobación de_ la autoridad minera, como requisito para el otorgamiento del contrato especial de concesión, el cual incluirá estudios geológico-mineros que posibiliten un aprovechamiento de corto, mediano y largo' plazo, los cuales homologarán los estudios geológico -mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Dicho programa de trabajos y obras diferencial -PTOD no podrá ser presentado en un término superior a dos (2) años desde la declaración del área de reserva especial so pena de declarar su terminación. (...)”*

Que asimismo, el artículo 14 de la mencionada ley estableció que los explotadores mineros que excedan los valores admisibles establecidos por la autoridad minera nacional para los volúmenes de producción en función del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, podrán incurrir en multas hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. De igual manera establece que *“...el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. En caso de tres suspensiones de la publicación en el RUCOM por la conducta antes descrita, estas se tendrán como causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda, previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del subcontrato de formalización o del área de reserva especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

Ley 1437 de 2011, o la norma que la derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar. (...)

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 frente al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, dispone que: “Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

Que asimismo, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 frente a la licencia ambiental temporal en el marco del plan único legalización y formalización, establece que: “Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.” Frente al término para la presentación de la licencia ambiental global o definitiva una vez otorgado el contrato especial de concesión, el citado artículo señala en el párrafo tercero que: “Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”.

8.2 Razones de oportunidad que justifican su expedición.

Se hace pertinente y oportuno expedir la resolución para establecer el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, como quiera, que, constituye la herramienta procedimental con la que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento adelantará la evaluación de las solicitudes de minería tradicional que se radiquen en área libre por parte de comunidades mineras.

Adicionalmente, dicho acto administrativo permite que los interesados en adelantar los procesos de formalización minera, conozcan de manera clara la documentación que serán objeto de verificación por la Autoridad Minera para la acreditación de la condición de tradicionalidad, así mismo, podrán identificar cada una de las etapas del proceso, los términos y las condiciones que se deben agotar para la suscripción del contrato de concesión especial.

De igual manera, los beneficiarios del Área de Reserva Especial, podrán conocer los derechos y obligaciones que adquieren con la declaratoria, el instrumento técnico minero y ambiental que deben acreditar para continuar con las actividades mineras y las consecuencias jurídica de su incumplimiento.

Por lo anterior, se hace necesario expedir la Resolución “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones” con el fin de delimitar las actuaciones que debe surtir la Autoridad Minera, así como las condiciones que deben acreditar los interesados en formalizar sus actividades mineras en área libre a través de las Áreas de Reserva Especial.

8.3. Razones de conveniencia que justifican su expedición.

A 31 de diciembre de 2023, el Sistema de Gestión de Información Anna Minería reporta un total de 281 solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, presentadas con posterioridad a la expedición de la Ley 2250 de 2022, las cuales se encuentran a la espera de la reglamentación del artículo 4 de la mencionada normativa.

El Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, reglamentó el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, la cual a su vez indicó, en su artículo 6, que corresponde a la Autoridad Minera establecer el trámite procedimental de las solicitudes de Área de Reserva Especial, por lo tanto, es conveniente para la Autoridad Minera la emisión de la Resolución que establece el trámite administrativo ya que este permite el estudio de las solicitudes de formalización de las comunidades mineras tradicionales.

Ahora bien, la Ley 2250 de 2022, involucró en el ordenamiento jurídico una estrategia de formalización de actividades mineras dadas las necesidades evidenciadas en el sector minero energético, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de las mineros tradicionales y pequeños mineros que adelantan actividades en la informalidad.

Por tanto, para impulsar el fortalecimiento de las actividades de las comunidades mineras, es preciso emitir el acto administrativo que adopte el trámite que se debe surtir para la atención de dichas solicitudes, las cuales han incrementado considerablemente en el año 2023, y que en promedio se están radicando 15 solicitudes mes a mes, que se encuentran a la espera de la respuesta de la autoridad minera.



Así las cosas, es de vital importancia expedir la resolución que establezca el trámite administrativo para la atención de las solicitudes de Área de Reserva Especial presentadas con posterioridad a la expedición de la Ley 2250 de 2022, a fin de establecer las etapas, condiciones y procesos que debe surtir la solicitud minera y lograr la formalización de los mineros tradicionales.

9. Viabilidad jurídica

a. Análisis de normas de competencia:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2022, establece que “La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. (...)”

Por su parte, el Decreto Ley 4134 de 2022, creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes.

El artículo 6 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 estableció, “... La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE, según los términos del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuestade los trámites y atender las particularidades de los territorios, (...)”

Por lo tanto, corresponde a la Agencia Nacional de Minería expedir la resolución que establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

b. Análisis de normas que desarrolla y/o modifica:

La resolución desarrolla lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, a través del cual se reglamentó el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, en lo referente a las áreas de Reserva Especial.

10. Impacto económico (indicar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

La implementación de la presente resolución no implicará costo alguno, pues no se requiere la adquisición de bienes y/o servicios para su adopción

Disponibilidad presupuestal:

Para la aplicación del acto administrativo en trámite, no se requiere apropiación presupuestal.

11. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

El acto administrativo de carácter general, no genera impactos medioambientales o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

12. Consulta Previa y Publicidad (Decreto 1081 de 2015 y Decreto 270 de 2017).

El artículo 9° del Decreto 1345 de 2010 indica “Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite”,

Conforme con la normatividad previamente citada, no es viable efectuar la consulta previa.

Por su parte el artículo 10 del mismo Decreto respecto de la Publicidad dispone “Cuando de conformidad con la ley, deba someterse a consideración del público la información sobre proyectos específicos de regulación antes de su expedición, a la memoria justificativa se anexará también la constancia del cumplimiento de esa obligación y se incluirá el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.”

Sin embargo, si es necesario adelantar la publicidad de que trata el artículo 10° del Decreto 1345 de 2010, por lo que se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 523 de 2017, publicando en la **página web de la Agencia Nacional de Minería desde XXXXXX hasta el XXXXX.**

13. Otros

En conclusión, de acuerdo con la justificación previamente expuesta, se cuenta con la viabilidad jurídica para proferir el Acto Administrativo, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”.*

Aprueba

Vo Bo.

MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
Vicepresidenta de Promoción y Fomento

IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz / GF
Revisó: Talía Salcedo Morales / GF
Adriana Motta Garavito / OAJ